



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 01128 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Sistemgroup S.A.S., endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Demandado(a): Jorge Alejandro Valencia Henao.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S., (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** en contra de **JORGE ALEJANDRO VALENCIA HENAO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1. Por la suma de **\$73.977.944,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Póngase a disposición desde este momento todos los oficios que requieran las partes para la adecuada y pronta resolución del caso.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

4. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P., y/o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Consecuente con lo anterior, y toda vez que la parte demandante no aportó escrito de medidas cautelares, como tampoco acredito que de manera simultánea a la presentación de la demanda haya enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del C.G.P.; por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **TREINTA (30)** días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en estado, proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado a las direcciones para notificaciones enunciadas en el libelo demandatorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del *Ibídem*.

6. Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5bac7a10c25547c9f8c23165a823287a0925256bfe8f52480bc9291516e2f**

Documento generado en 28/02/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>